

Julio Cesar Triana Rueda

*Abogado en ejercicio, Especialista en derechos humanos,
Derecho penal y criminología*

Señor

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOLEDAD.**

E.

S.

D.

**REF: EJECUTIVO 08758418900120210017900 DE TECNOLOGÍA PLASTICA
TECNOSA S.A.S. CONTRA CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES.**

JULIO CESAR TRIANA RUEDA, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad apoderado de la demandante por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN respecto a la abstención de decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas QHQ198, por cuanto según el Despacho manifiesta **“No aportó a la demanda, el certificado de tradición que acredite la propiedad...”** de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS:

1. Revisado los estados del Despacho compruebo que mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
2. Dado lo anterior envió solicitud mediante correo virtual a fin de que se active el link para poder descargar el Auto en mención.
3. Del cual recibo respuesta el día de hoy para que previo a realizar envié selfi del suscrito exhibiendo cédula y tarjeta, una vez enviado me allegan el respetivo Auto.
4. Por tal motivo los términos deben empezar a contar a partir del día de hoy 31 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al observar el Auto proferido el día 20 de mayo de 2021, que a la letra reza:

“Respecto a la medida cautelar solicitada, el juzgado se abstendrá de decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas QHQ198, por cuanto no se aportó a la demanda, el certificado de tradición que acredite la propiedad del demandado, respecto a este bien.”

Resulta respetable para el suscrito tal afirmación, pero es totalmente falso y desfasado en Derecho, que para el decreto de la medida de embargo y secuestro solicitada se deba aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida, pues la relación de estos, solo se debe hacer bajo la gravedad del juramento como efectivamente se hizo y de acuerdo al postulado procedimentales civiles (C.G.P.) en ninguno de los apartes trae tal requisito.

Veamos:

El art. 593 de EMBARGOS del C.G.P. establece:

Julio Cesar Triana Rueda

Abogado en ejercicio, Especialista en derechos humanos,
Derecho penal y criminología

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” **El subrayado y negrilla es mío.**

Sin mayores elocuciones quien deberá informa si el bien mueble (vehículo Automotor) es de propiedad del demandado o no es de la autoridad competente para tal fin en este caso la secretaria de Tránsito y Transporte respectiva, quien comunicara al Despacho tal circunstancia.

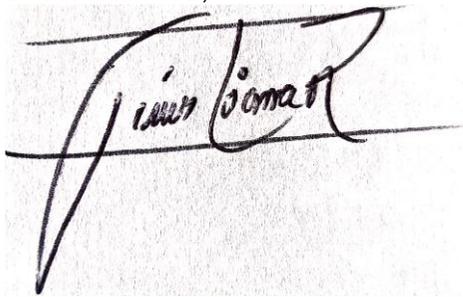
Concluyendo que la exigencia solicitada por el Despacho no es procedente legalmente.

Por lo anteriormente expuesto,

PETICIÓN

Solicito a Despacho se sirva Modificar el Auto de fecha 20 de mayo de 2021 por medio del cual y en **“No aportó a la demanda, el certificado de tradición que acredite la propiedad...”** y en su lugar se sirva decretar el embargo solicitado.

Del señor Juez,



JULIO CESAR TIRANA RUEDA
C.C. 11.389.069 de Fusagasugá
T.P. 132.361 del C. S. De la Judicatura.